



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente. No. 25899 31 05 001 2020 00346 01**

Juan Cristo Burgos Delgado vs. Maxo S.A.S.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** **Juan Cristo Burgos Delgado** promovió proceso ordinario laboral contra **Maxo S.A.S.**, con el fin que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 22 de junio de 2015 hasta el 5 de mayo de 2020; que es ineficaz el acuerdo de exclusión salarial celebrado entre las partes -bono de localización- por la suma de \$1.400.000 otorgado a partir del 22 de junio de 2015, así como el bono ocasional y por mera liberalidad cancelado desde el 1º de mayo del 2017 (\$300.000), y, se incluyan como factor salarial, en consecuencia, solicita por el interregno laborado se incluya la suma de \$1.400.000, para que se conceda por concepto de prima de servicios la suma de \$6.821.111, auxilio de las cesantías \$6.821.111, intereses a las cesantías \$3.988.076, vacaciones \$3.410.556; además teniendo la suma de \$300.000 a partir del 1º de mayo de 2017 al 5 de mayo del 2020 se reconozca por concepto de prima de servicios \$916.667, auxilio de las cesantías \$916.667, intereses a las cesantías \$336.111, vacaciones \$458.333; reajuste a los aportes a pensión junto con los intereses liquidados por la Administradora de Pensiones Colpensiones; sanción moratoria



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

del art. 65 del CST por \$297.221.823, en razón a 1.754 días, más 37 días que tardó la accionada para realizar el pago de la liquidación definitiva, teniendo en cuenta el salario real de \$4.978.606; indexación y costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó en síntesis, que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido en el interregno señalado, para desempeñar el cargo de supervisor de operaciones, devengando un salario inicial de \$2.945.738; señala que a través de un otrosí las partes convinieron el pago de un bono de localización, el cual no constituía salario y se pagaría mientras prestara el servicio en el proyecto OXY – PERFORACIÓN; agrega que en mayo del 2017, a través de un otrosí, su salario se incrementó a la suma de \$3.278.206 y le reconocieron \$300.000 por concepto de bono ocasional y por mera liberalidad, no constitutivo de salario; asegura que esos pagos se realizaron mes a mes de manera habitual, y no se especificó de manera suficiente su origen, la motivación de los mismos, su destinación, por ende no pueden ser considerados como pactos de exclusión salarial, en la medida en que se los entregaron en contraprestación directa del servicio prestado a la accionada.

La demanda se admitió el 18 de marzo de 2021.

**2. Contestación de la demanda.** La demandada contestó con oposición a todas las pretensiones condenatorias; pero aceptó el contrato de trabajo, sus extremos, los salarios pagados al demandante, los otrosíes suscritos. Respecto a la incidencia salarial de las bonificaciones pagadas al demandante manifestó: *“Estos valores que solicita la parte actora no tienen lugar a discusión, teniendo en cuenta que los valores no constitutivos de salario fueron aceptados y aprobados por el demandante en su oportunidad, el sr Burgos, no expresó su inconformidad. Cabe resaltar que las sumas de dinero entregadas al demandante estuvieron destinadas a sufragar gastos en que se incurría en el desarrollo de las operaciones de la empresa... En tal sentido se refleja evidentemente el conocimiento de la parte actora frente a los conceptos que no constituían salario, de igual forma es totalmente apreciable para las partes, que por mera liberalidad el empleador reconocerá un valor al trabajador...”*

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación, falta de causa, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 10 de julio de 2021 absolvió a la pasiva de todas y cada una de las



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

suplicas elevadas en su contra, condenando al demandante a las costas y agencias en derecho.

**4. Recurso de apelación parte demandante:** Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora apeló y sustentó su inconformidad, citando el art. 128 del CST, recalcando que las bonificaciones (bono de localización no salarial y bono ocasional por mera liberalidad) concedidos durante la relación laboral por la pasiva a favor del demandante no encaja en los presupuestos del referido artículo, ya que los bonos no tenían un objetivo distinto o concepto específico, sino, que se otorgaron de manera general, tal y como se evidencia en los desprendibles de pago, sumado a ello, no es posible que dicho precepto sea utilizado por parte de Maxo con el propósito de desnaturalizar o excluir del salario pagos que en esencia tienen esa connotación por la prestación del servicio del gestor; lo que va en contravía de la norma laboral. Agrega que tampoco es un argumento válido que el demandante haya firmado esos otrosíes, pues los contratos se elaboran con base en el principio de la de buena fe, además el art. 142 del CST, habla de la irrenunciabilidad y prohibición de cederlos (el salario); y aunque las partes hayan convenido que los mentados bonos no constituían factor salarial, no es posible renunciar por el trabajador, a sus derechos al salario, por expresa disposición legal; ya que esos pagos evidentemente tenían un propósito que era retribuir los servicios prestados del trabajador, y el empleado hizo uso de esos dineros como y del salario que recibía por el desempeño en el cargo de supervisor de operaciones, luego esos acuerdos deben ser considerados como ineficaces (artículo 48 C.P. de C.), en cuanto al pago de la liquidación del demandante, Maxo canceló la liquidación al actor un mes y siete días después, no de manera voluntaria, sino coercitiva, por la solicitud elevada ante el Ministerio de Trabajo, luego si se prueba la mala fe por parte de Maxo.

**7. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia.

**7.1.- Demandante:** Básicamente reitera los argumentos expuestos en su medio de impugnación, para concluir que: *“habida cuenta que el señor JUAN CRISTO BURGOS DELGADO de manera personal, cumpliendo a cabalidad con la labor encomendada, con la jornada de trabajo, esto es, de lunes a domingo, en jornadas diarias de doce (12) horas, se hace necesario que se proceda por parte de la empresa demandada MAXO S.A.S., a la reliquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho, incluyendo los valores dejados de pagar por concepto de los bonos (BONO DE LOCALIZACION – NO SALARIAL y BONO OCASIONAL y POR MERA LIBERALIDAD), toda vez, que dichos pagos cumplen con los elementos y*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*características del salario de que trata el artículo 127 del C.S.T., como también realizar por parte de MAXO S.A.S., la corrección de los aportes a pensión, como quiera, que estos factores salariales inciden necesariamente en dichos pagos, ya que de no hacerse se estaría vulnerando los derechos del trabajador el señor JUAN CRISTO BURGOS DELGADO...*"

**7.2.- Demandada:** Solicita se confirme la sentencia apelada.

**8. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Determinar con sujeción al principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTYSS: ¿Las bonificaciones pagadas al actor deben ser consideradas como pagos constitutivos de salario a la luz del artículo 127 del CST? Dependiendo de lo que resulte establecer si hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda. ¿Debe condenarse a la pasiva por concepto de la indemnización del art. 65 ib, por haber cancelado la liquidación final de acreencias laborales un mes y siete días después de terminado el contrato de trabajo?

**9. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).** De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada parcialmente** para establecer que el **“bono ocasional y por mera liberalidad”** correspondiente a la suma de **\$300.000** sí constituye salario, en lo demás se **confirmará** la sentencia apelada.

**10. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Arts., 127, 128 del CST; CSJ SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272, SL12220 de 2017 rad. 44416, SL3272 de 2018 rad. 69010, SL986-2021 Rad. 70473 y SL1662-2021 Rad. 70544; SL2645-2023; SL1926-2023.

**11. Cuestión preliminar:** En el asunto, no existe discusión respecto de la existencia de la relación laboral, los extremos temporales, el cargo y los salarios devengados por el demandante, lo que se debate, es determinar si hay lugar a tener como factor salarial los bonos concedidos al demandante, convenidos en los otrosíes del contrato, y si es dable condenar a la pasiva por la indemnización del artículo 65 del CST. por lo que ningún reparo merece tal aspecto.

### **Consideraciones**

Procede la Sala a Resolver los problemas jurídicos planteados así:

Como se mencionó en líneas que preceden la jueza de instancia absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

contra, tras considerar que en la liquidación final de prestaciones sociales se incluyen los conceptos variables que obran dentro del folio 153, pero no se incluyeron esos bonos para liquidar las prestaciones sociales; siendo claro que el demandante recibía un bono de \$300.000 por mera liberalidad, por lo tanto se excluye del tema salarial en los términos del art. 128 del CST, de igual forma le cancelaban un bono de localización, tampoco constitutivo de salario; manifiesta que se logró acreditar por la compañía que el actor firmó el otrosí de manera libre y voluntaria, y con el testimonio practicado, se pudo evidenciar que ese bono era cancelado cuando se modificaba o se cambiaba la base de trabajo del accionante, y condicionado su pago a un lugar específico; dice que analizado el origen de ese pago se evidencia que tenía como finalidad compensar remuneraciones extralegales que recibían trabajadores de OXY – PERFORACIÓN, además su espíritu fue el cambio del lugar habitual donde el trabajador prestaba sus labores, concluyendo que el pago de los mismos no constituye salario art. 128 ib., como tampoco contienen algún tipo de ilegalidad y se excluyeron de la base salarial, porque lo que se buscaba no era desdibujar el salario del actor, sino, simplemente amortiguar lo que tenía que ver con el cambio de localización de la sede del trabajador.

De acuerdo con lo anterior, se procede inicialmente a establecer si los mentados bonos percibidos por el demandante son o no constitutivos de salario, y posteriormente se abordará el estudio de la indemnización del art. 65 del CST, para determinar si hay lugar a ella o no.

### **1.- De la incidencia salarial de las bonificaciones por localización y la ocasional por mera liberalidad.**

Delanteramente se precisa que, por regla general, y conforme al artículo 127 del CST., todo lo que reciba el trabajador, en dinero o en especie, en ejecución de la relación de trabajo, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, se presume como pago constitutivo de salario, a menos que resulte claro que su reconocimiento o entrega obedezca a una finalidad diferente, o que se demuestren las condiciones de ocasionalidad, o mera liberalidad del empleador, toda vez que si se tiene en cuenta que, al ser el binomio *salario – prestación personal del servicio*, el objeto principal del contrato de trabajo, cualquier pago que realice el empleador al trabajador en su ejecución, por regla general, debe ser considerado como retributivo del servicio, a no ser que se demuestre todo lo contrario (CSJ sentencias SL12220 de 2017 rad. 44416 y SL3272 de 2018 rad. 69010)



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Ahora con la modificación que introdujo el art. 15 de la Ley 50 de 1990, canon 128 del CST, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 1995, surgió la posibilidad de que beneficios habituales u ocasionales acordados convencional y contractualmente u otorgados extralegalmente pueden ser excluidos del concepto riguroso de salario, en razón a lo acordado expresamente entre las partes (SL1662-2021 Rad. 70544).

Respecto a la carga de la prueba en este tipo de asuntos, tiene dicho nuestra corporación de cierre que al tratarse de pagos habituales y constantes en principio se consideran retributivos del servicio, por lo tanto, se le traslada la carga de la prueba al empleador demandado para que con pruebas sólidas y contundentes evite las consecuencias prestacionales, debiendo demostrar que su fin era otro (SL986-2021 Rad. 70473).

Ahora, nuestra Corporación de cierre en un caso de similares contornos (demandante: Juvenal Antonio Fernández Brito, demandada: Maxo S.A.S. Rad. 93271), respecto a la bonificación de localización consideró lo siguiente:

*“Así las cosas, a partir de las pruebas denunciadas por la censura no se logra derruir la conclusión del Tribunal de que el auxilio de localización era habitual y pagado con ocasión de la labor directa desempeñada por el trabajador, a partir de lo cual concluyó que era una contraprestación directa de los servicios de aquel y, por ende, tenía connotación salarial. De otro lado, en lo atinente a los reparos de tipo jurídico, se tiene que a la luz del artículo 127 del CST, para determinar que un pago tiene connotación salarial, se requiere además de la periodicidad, que su naturaleza sea la de retribuir directamente el servicio. De ahí que, no es la denominación o calificativo que le hayan dado las partes a los beneficios lo que determina su verdadera esencia. La remuneración directa del servicio es aquella que tiene su fuente «próxima o inmediata» en el servicio personal prestado por el trabajador, esto es, depende directamente de lo que «haga o deje de hacer». Sobre el particular, en sentencia CSJ SL, 27 may. 2009, rad. 32657, reiterada entre otras en decisiones CSJ SL7820-2014, CSJ SL435-2019 y CSJ SL2467-2019... En tal dirección, el criterio conclusivo o de cierre para determinar si un pago es o no salario, consiste en establecer si se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo realizado, es decir, que «el salario se define por su finalidad o destino» (CSJ SL986-2021), **por lo que la habitualidad del pago o la proporcionalidad respecto al total de los ingresos solo constituye un criterio auxiliar para determinar la incidencia salarial...** Así las cosas, el carácter remuneratorio de un pago emerge esencialmente de si con él se retribuyen directamente los servicios prestados por el trabajador, tal y como lo pone de presente la censura. No obstante, no le asiste razón cuando asegura que en el fallo de segunda instancia no se examinó si realmente el pago constituía una retribución directa del servicio, en tanto que, por el contrario, el Tribunal sí explicó en su decisión que el auxilio de localización era un valor «reconocido justamente por laborar» y era habitual, puntualizando así que tal beneficio «tenía como causa el retribuir el servicio del trabajador». De esa manera, es evidente que el juez plural no incurrió en el error jurídico que denuncia la censura,*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*pues para concluir la naturaleza salarial del auxilio -cuya esencia era discutida en el proceso- verificó que en realidad retribuía al trabajador, por lo que constató que el beneficio fue recibido como contraprestación directa de sus servicios. De ahí que, mal puede endilgársele un yerro de este tipo...” (SL2645-2023 del 31 de octubre de 2023).*

No obstante, la misma Sala de Casación Laboral al analizar un caso similar (demandante: Fabián Martínez Córdoba, demandada: Maxo S.A.S. Rad. 96280) en ese mismo tema, auxilio de localización, acogió otro criterio, así:

*“Es decir, conforme a lo transcrito, se pactó de manera clara y expresa, **acompañado de la aceptación del trabajador, un rubro que leído en sí mismo, denota que se trata de un pago dirigido a facilitar la prestación del servicio del actor en un área lejana del lugar de su residencia o, en todo caso, con el objeto de habilitar la ejecución de sus labores para la demandada en el complejo carbonífero y no para enriquecer su patrimonio personal. Ello, en línea a que como lo precisó esta Sala en CSJ SL9544-2014 reiterada en CSJ SL10995-2014, las partes unidas mediante un contrato de trabajo sí pueden establecer que determinados pagos no constituyen salario, pero cuando real y efectivamente no retribuyan el trabajo y por tanto no son para desempeñar a cabalidad sus funciones sino se conciben como un beneficio al trabajador... De conformidad con lo expuesto, no todo pago que recibe el trabajador constituye salario, sino que, conforme al artículo 128 ibidem, por excepción, no son salario las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo, como, i) las recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; ii) las prestaciones sociales; iii) el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y, iv) las sumas ocasionales, entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo (CSJ SL5159-2018). Unido a lo anterior, precisa esta Sala que, en ese contexto, contrario a lo conjeturado por la segunda instancia, Maxo SAS cumplió con la carga probatoria de demostrar a partir de los comprobantes de nómina y Otrosí al Contrato de Trabajo de fecha 23 de octubre de 2010 que, no todos los pagos los remunerados mensualmente al actor podían ser tenidos a efectos de la liquidación del auxilio de cesantías para los años 2014 y 2015 como lapsos temporales en que se centra el debate casacional. En consecuencia, esta Corporación halla estructurados los errores de hecho a, b, c y d, en razón a que el ad quem se equivocó al no tener en cuenta que la certificación laboral señalada como errónea por el empleador fue objeto de contradicción y, que, según la valoración de los comprobantes de pago en que se soportó, no existen sumas diferenciales que cimenten la reliquidación del auxilio de cesantías pretendida, casándose la decisión de segundo grado en ese punto.” (SL1926-2023 del 17 de julio de 2023)***

Dando alcance al anterior contexto normativo y jurisprudencial, es necesario verificar si la demandada cumplió con su carga procesal para restarle incidencia salarial a las bonificaciones canceladas al demandante.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Para esos fines se cuenta con el otrosí al contrato de trabajo celebrado entre Mamut de Colombia S.A.S., hoy Maxo S.A.S., y el demandante, de fecha 22 de junio de 2015 (Fl. 34 PDF 01), al siguiente tenor: *“clausula primera: convienen las partes que a partir del 22 de junio de 2015, el empleador reconocerá al empleado en su cargo de supervisor de operaciones la suma de... \$1.400.000 como bono de localización, mientras dure prestando el servicio para el proyecto OXY - PERFORACIÓN, el cual no constituye salario ni es factor del mismo para ningún efecto laboral, de conformidad con la facultad dispuesta en el artículo 15 y siguientes de la ley 50 de 1990. Parágrafo: acuerdan las partes que una vez se deje de prestar el servicio del empleador para el contrato OXY - PERFORACIÓN, las condiciones salariales del empleador variarán inmediatamente a las condiciones contratadas inicialmente con Mamut de Colombia S.A.S, vigentes al momento de esta adición, sin que por ello se considere disminución salarial, por efecto de las condiciones contractuales de OXY - PERFORACIÓN expresadas atrás, que sólo regirá mientras el empleado preste los servicios contratados en el contrato mencionado OXY - PERFORACIÓN en Arauca...”*

Obra a fl. 35 ib. otrosí al contrato de trabajo celebrado entre Maxo S.A.S. y el demandante en donde se acuerda: *“Cláusula segunda: convienen las partes que a partir del 1 de mayo de 2017, el empleador reconocerá al empleado en su cargo de supervisor de operaciones. La suma de... \$300.000 como bono ocasional y por mera liberalidad el cual no constituye salario ni es factor del mismo para ningún efecto laboral, de conformidad con la facultad dispuesta en el artículo 15 y siguientes de la ley 50 de 1990...”*

Obran a fls. 36 a 151 ib sendos desprendibles de pago de julio a diciembre de 2015, enero a diciembre de los años 2016 a 2019, febrero a abril de 2020, en donde se observa que de agosto de 2015 a abril de 2020 se canceló la bonificación por valor de \$1.400.000., con excepción de los meses de agosto a octubre de 2016; así mismo se observa que de mayo de 2017 a abril de 2020 se canceló la bonificación por valor de \$300.000, en todos los desprendibles se menciona que el centro de costo es en Arauca – Oxy; y de igual forma se relacionan los pagos por concepto de intereses a las cesantías, prima de servicios y algunos periodos de vacaciones.

Obra a fl. 152 ib. liquidación definitiva de prestaciones incluyendo conceptos variables, en los siguientes términos:

Fecha Desde 01-05-2020 Fecha Hasta 15-05-2020		LIQUIDACION DEFINITIVA PRESTACIONES INCLUYENDO CONCEPTOS VARIABLES	
NOMBRE	BURGOS DELGADO JUAN CRISTO	DOCUMENTO	91.150.974
CARGO	SUPERVISOR DE OPERACIONES	CAUSA RETIRO	TERMINO CONTRATO SIN JUSTA CAU
FECHA INGRESO	22-jun-2015	TIPO CONTRATO	TERMINO INDEFINIDO
FECHA RETIRO	05-may-2020	SUELDO BASICO	\$3.278.606,00
TOTAL TIEMPO SERVICIO	1754	BASE LIQUIDACION CESANTIAS	\$ 4.065.471,44
ULTIMA NOMINA	05-may-2020	BASE LIQUIDACION PRIMA	\$ 4.065.471,44
CENTRO DE COSTO	ARAUCA OCCIDENTAL CC	BASE LIQUIDACION VACACIONES	\$ 3.715.156,50
BASE IBC	3.825.040,00	DIAS NO LABORADOS X VACACIONES	0
DIAS NO LAB X PRIMA	0	DIAS NO LABORADOS X CESANTIAS	0
Tipo PAGO			
CONCEPTO		UNIDADES	VALOR
DESCANSO NO DISFRUTADO		30	\$3.278.606
VESTIDO Y CALZADO DE LABOR - DOTACION			\$96.000
INDENIZACION LIQUIDACION DEFINITIVA			\$13.287.932
VACACIONES LIQUID DEFINITIVA NO INTEG		5,0833	\$628.513
PRIMA SERVICIOS - LIQ DEFINITIVA		125	\$1.411.622
CESANTIAS LIQUID. DEFINITIVA		125	\$1.411.622
INTERESES CESANTIAS LIQ DEFINITIVA		125	\$58.818
		Subtotal:	\$20.174.113
Tipo DESCUENTO			
CONCEPTO		UNIDADES	VALOR
RETENCION EN LA FUENTE SALARIOS			\$1.000
SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO		.4	\$131.100
PENSION EMPLEADO OBLIGATOR		.75	\$24.600
SALDO A FAVOR DE MAXO			\$202.841
		Subtotal:	\$359.541
<b>TOTAL NETO A PAGAR</b>			<b>\$19.814.672</b>



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Fecha Desde 01-05-2020 Fecha Hasta 15-05-2020

**LIQUIDACION DEFINITIVA PRESTACIONES INCLUYENDO CONCEPTOS VARIABLES**

Nombre: BARRIOS DEL RANCHO JUAN CRISTO

Basico Cesantias: \$3,278,606.00  
Basico Prima: \$3,278,606.00  
Basico Vacaciones: \$3,278,606.00

Base Variable Vacaciones (Total Dias: 360)		
Rango Fecha Acumulados: 06-05-2019 - 05-05-2020 (Total Dias: 365)		
Concepto		Valor
	01-05-2019 - 05-05-2020	
DESCANSO NO DISFRUTADO		\$3,278,606
AJUSTE SUELDO ORDINARIO DESCANSO CC		-\$546,434
DESCANSO DISFRUTADO		\$546,434
VIATICOS CONSTITUTIVO SALARIAL		\$1,960,000
<b>Total</b>		<b>\$3,278,606</b>
<b>Total</b>		<b>\$1,960,000</b>

Base Variable Cesantias (Total Dias: 125)		
Rango Fecha Acumulados: 01-01-2020 - 05-05-2020		
Concepto		Valor
DESCANSO DISFRUTADO		\$546,434
AJUSTE SUELDO ORDINARIO DESCANSO C		-\$546,434
DESCANSO NO DISFRUTADO		\$3,278,606
<b>Total</b>		<b>\$3,278,606</b>

Base Variable Prima (Total Dias: 125)		
Rango Fecha Acumulados: 01-01-2020 - 05-05-2020		
Concepto		Valor
DESCANSO DISFRUTADO		\$546,434
AJUSTE SUELDO ORDINARIO DESCANSO CD		-\$546,434
DESCANSO NO DISFRUTADO		\$3,278,606
<b>Total</b>		<b>\$3,278,606</b>

Jornal Fijo Vacaciones		
Rango Fecha Acumulados:		
Concepto		Valor

Jornal Fijo Cesantias		
Rango Fecha Acumulados:		
Concepto		Valor

Jornal Fijo Prima		
Rango Fecha Acumulados:		
Concepto		Valor

Base Variable Vacaciones en dinero

Obra a fls. 25 a 50 del PDF 09 el certificado de aportes al sistema integral de seguridad social en donde se evidencian todas las cotizaciones realizadas por Maxo en favor del demandante desde julio de 2015 hasta abril del 2020.

También se escucharon las pruebas personales de la siguiente manera:

El demandante manifestó que le pagaron la liquidación final de prestaciones un mes después de finalizada la relación laboral (5 de mayo de 2020) el 5 de junio de 2020, que firmó los otrosíes donde se estipularon las bonificaciones; que el bono de localización se los daban mensual por estar en el campo, pero el considera que se lo daban para que no se le incrementara las prestaciones sociales; que todo el tiempo prestó sus servicios en Arauca; que por no pagarles un sueldo convencional, le hacían esos pagos, en especial el de \$300.000.

La testigo Kooraa Alexandra Gutiérrez Penagos, quien trabajó para la demandada y era analista de nómina junior, que conocía los conceptos pagados al demandante, salario, bonificaciones; que le pagaban un bono de localización y por mera liberalidad; que el bono de localización se pagaba si a él toca moverlo de su base, no recuerda la base del actor, cree que era Barranca; que los bonos no contenía una incidencia salarial; que el bono de \$300.000 no salarial se pagaba mensual y no sabe por cual concepto se asignaba ese valor; el de localización no se pagaba mensual sino cada vez que se aplicaba la movilización; que ella no maneja la operación.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, se concluye que la jueza de instancia desacertó al restarle connotación salarial al bono ocasional y por mera liberalidad por valor de \$300.000, mientras que obró bien cuando dijo que la bonificación de localización (\$1.400.000) no constituía salario.

Ello es así porque en el pacto suscrito entre las partes para proceder con el pago de la suma de \$300.000 simplemente se estipuló que era una bonificación ocasional y por mera liberalidad que no constituía salario para ningún efecto laboral, de conformidad con el artículo 15 y siguientes de la Ley 50 de 1990; la testigo Kooraa Gutiérrez quien trabajó para la demandada en el área de nómina, al ser indagada al respecto, informó que no sabía por cual concepto se pagaba ese valor, pero que el pago era mensual.

En efecto, revisados los desprendibles de pago se verifica que esa cifra de \$300.000 le fue pagada al demandante de manera continua desde mayo del 2017 hasta abril de 2020, y sin ninguna condición específica de la cual se pudiera inferirse que no retribuía directamente el servicio, ni que no ingresaba al patrimonio del actor.

La declaración de parte del demandante tampoco condujo a una confesión adversa a sus intereses o a una ventaja probatoria en favor de la demandada, tal como lo establece el numeral 2º del art. 191 del CGP, ya que manifestó que le pagaban esos bonos para no incrementar el pago de las prestaciones sociales, lo que lejos está de restarle incidencia salarial al bono ocasional por mera liberalidad.

Y la sola afirmación de que la bonificación por mera liberalidad de la demandada, plasmada en su contestación, no constituyen salario tal como lo consagra el art. 128 del CST, no es suficientes para derruir la presunción legal que pesa en su contra, resaltando que no le es dable a las partes fabricar las pruebas en su favor, y acá se insiste no se avizora ninguna prueba contundente y sólida de la que se pueda desprender que la bonificación que aquí se discute no tiene incidencia salarial.

A modo de conclusión, como el empleador no logró demostrar que el pago denominado “**bono ocasional y por mera liberalidad**”, tuvieron una causa no



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

retributiva del servicio, o se pagara precisamente por mera liberalidad, o de manera ocasional, sino que, por el contrario, desde mayo de 2017 hasta abril de 2020 le pagaron de manera habitual y sin una destinación específica, esa cifra al demandante, por lo tanto esta suma mensual de \$300.000, debió incluirse como factor salarial en las respectivas liquidaciones de prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías y aportes a pensión, y así se revocará parcialmente la sentencia para proceder con la reliquidación de dichas acreencias laborales, como en derecho corresponde, porque se insiste, dicha cifra si retribuía directamente los servicios del petente.

No ocurre lo mismo con **la bonificación de localización**, porque pese a que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SL2645-2023 Rad. 93271 del 31 de octubre de 2023, reconociera la incidencia salarial de dicho pago, hay que entender el contexto de esa demanda en particular, pues en ese asunto Maxo no logró desvirtuar la presunción que pesaba en su contra, y en ese entendido dicho precedente jurisprudencial no necesariamente debe convertirse en una camisa de fuerza para dirimir la presente causa o que deba hacerse extensivo al caso bajo estudio, de manera que la Sala se aparta de lo dicho por nuestra corporación de cierre en esa oportunidad, por las razones que a continuación se señalan.

En el *sub lite* quedó demostrado que en el pacto de exclusión salarial se especificaron unas condiciones específicas para su pago: *“mientras dure prestando el servicio para el proyecto OXY - PERFORACIÓN, el cual no constituye salario ni es factor del mismo para ningún efecto laboral, de conformidad con la facultad dispuesta en el artículo 15 y siguientes de la ley 50 de 1990. Parágrafo: acuerdan las partes que una vez se deje de prestar el servicio del empleador para el contrato OXY - PERFORACIÓN, las condiciones salariales del empleador variarán inmediatamente a las condiciones contratadas inicialmente con Mamut de Colombia S.A.S, vigentes al momento de esta adición, sin que por ello se considere disminución salarial, por efecto de las condiciones contractuales de OXY - PERFORACIÓN expresadas atrás, que sólo regirá mientras el empleado preste los servicios contratados en el contrato mencionado OXY - PERFORACIÓN en Arauca...”*

Lo anterior se refuerza con lo manifestado por la testigo Kooraa Gutiérrez, al manifestar que la bonificación por localización se cancelaba si al trabajador tocaba moverlo de su base, lo que sucedió con el aquí demandante, al haber sido enviado a trabajar a Arauca, cuando su base de trabajo era en Barranca.

De manera que el caso del demandante se asemeja al segundo proceso referenciado conocido por la Corte Suprema, donde se emitió la sentencia



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

SL1926-2023 del 17 de julio de 2023, porque aquí al igual que en ese expediente, se acreditó que realmente el pacto de exclusión salarial fue claro, tal y como quedo visto, acompañado de la aceptación del demandante, y realmente la naturaleza de ese rubro estaba dirigido a facilitar la prestación del servicio del accionante en un área lejana del lugar de su residencia o, en todo caso, con el objeto de desarrollar la ejecución de sus labores para la demandada en un frente distinto de trabajo y no para enriquecer su patrimonio personal.

En ese orden de ideas no puede tenerse en cuenta para ningún efecto la suma de \$1.400.000 como salario, es decir que en ese punto la Sala acompaña la decisión de primer grado, por lo que en este punto se confirmará la sentencia apelada.

Colofón de lo dicho, al quedar demostrado que el “**bono ocasional y por mera liberalidad**” por valor de \$300.000 es constitutivo de salario de acuerdo con el artículo 127 del CST, procede la sala a verificar si hay lugar a efectuar la reliquidación de las acreencias laborales desde mayo de 2017 hasta abril de 2020; y si tienen vocación de prosperidad las demás pretensiones de la demanda, máxime que no se propuso la excepción de prescripción por la encartada.

Efectuadas las operaciones aritméticas, hay lugar al pago de las diferencias entre la liquidación de prestaciones sociales del actor, con el incremento del salario base de liquidación de \$300.000, como quedó visto:

Así las cosas, la prima de servicios del **primer semestre del año 2017**, al ser salarios variables, toda vez que de enero a abril el gestor devengó la suma de \$3.278.606, y en los meses de mayo y junio siguiente el salario se incrementa, teniendo en cuenta la denominada bonificación ocasional en \$300.000 constitutiva de salario, tal y como quedó analizado, arroja la cifra de \$3.578.606, por lo tanto para dicho semestre el salario promedio ascendió a \$3.378.606 (SL4873-2018 y SL5474-2019), realizados los cálculos la prima de servicio de ese periodo asciende a \$1.689.303, mientras que la demandada le canceló \$1.639.303, existiendo una diferencia por pagar con su verdadero salario de **\$50.000**.

Para la prima de servicios del **segundo periodo del año 2017** no hubo variación en el salario, toda vez que se mantuvo fijo en ese interregno que asciende \$3.578.606, conforme con los desprendibles de pagos aludidos, por lo tanto, al calcular dicho rubro asciende a la suma de \$1.789.303, mientras que la



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

demandada le pagó \$1.639.303, existiendo una diferencia por pagar de **\$150.000.**

En cuanto a los **intereses a las cesantías del año 2017** teniendo en cuenta el salario promedio de \$3.478.606, como quiera que en esa anualidad dicho salario no fue el mismo, nótese que en el primer semestre la remuneración en promedio del actor fue la suma de \$3.378.606, mientras que en el segundo semestre ascendió a \$3.578.606, de ahí que existan esas variaciones para calcular cada prestación; por ende las cesantías del año 2017 corresponden al valor de \$3.478.606, los intereses a las cesantías serían \$417.432,72, mientras que al demandante le cancelaron \$384.738, existiendo una diferencia a su favor de **\$32.694,72**

Respecto a las **vacaciones y auxilio de las cesantías del año 2017**, no se tiene la certeza de cuál fue el valor cubierto por la pasiva, porque en ninguna de las pruebas allegadas por las partes aparece el valor cancelado, por lo que se hace imposible suponer cual es la diferencia a pagar.

La prima de servicios del **primer semestre de 2018** no hubo variación en el salario, si se tiene en cuenta el valor de \$3.578.606, y al calcular dicho rubro asciende a la suma de \$1.789.303, mientras que la demandada canceló \$1.639.303, existiendo una diferencia por pagar de **\$150.000.**

La prima de servicios del **segundo semestre de 2018** no hubo variación en el salario, se tiene en cuenta el valor de \$3.578.606, y al calcular dicho rubro asciende a la suma de \$1.789.303, mientras que la demandada canceló \$1.639.303, existiendo una diferencia por cancelar de **\$150.000.**

En relación con los intereses a las cesantías del año 2018, las cesantías para ese año se calculan con el salario de \$3.578.606, por lo tanto, dicho rubro asciende al valor de \$3.578.606, y los intereses a la suma de \$449.432,72, y la pasiva canceló \$393.433, existiendo una diferencia de **\$36.000**

Y si bien aparece un pago de vacaciones en diciembre de 2018, no se tiene la certeza que corresponda a ese periodo, máxime que se liquidan 20 días de vacaciones; de igual forma no aparece registrado el pago de las cesantías de esa misma anualidad, lo que dificulta establecer alguna diferencia por pagar.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

La prima de servicios del **primer semestre de 2019** no hubo variación en el salario, se tiene en cuenta el valor de \$3.578.606, y al calcular dicho rubro asciende a la suma de \$1.789.303, mientras que la demandada canceló \$1.639.303, existiendo una diferencia de **\$150.000**.

La prima de servicios del **segundo semestre de 2019** hubo variación en el salario, se tiene en cuenta el valor promedio de \$3.638.606, y al calcular dicho rubro asciende a la suma de \$1.819.303, mientras que la demandada canceló \$1.802.636, existiendo una diferencia de **\$16.940**.

Y si bien aparece un pago de vacaciones en septiembre de 2019, no se tiene la certeza que corresponda a ese periodo; de igual forma no aparece registrado el pago de las cesantías y sus intereses de esa misma anualidad, lo que dificulta establecer alguna diferencia por pagar.

Por último, en lo que tiene que ver con la liquidación de los emolumentos laborales **del año 2020**; liquidación a la cual se hizo referencia, el empleador relacionó los diferentes salarios que tuvo en cuenta para liquidar las acreencias laborales, así: cesantías y prima de servicios \$4.065.471,44, vacaciones \$3.715,156,50; a esos valores debe sumársele los \$300.000 constitutivos de salario, en la medida en que la pasiva les resto dicha calidad.

Entonces, **las cesantías del 2020** teniendo en cuenta el salario de \$4.365.471,44 corresponden al valor de \$1.515.788,69, mientras que la demandada canceló la suma de \$1.141,622, existiendo una diferencia por pagar de **\$374.166,694**.

Lo mismo ocurre con **la prima de servicios del 2020**, teniendo en cuenta el salario de \$4.365.471,44 corresponden al valor de \$1.515.788,69, mientras que la demandada canceló la suma de \$1.141,622, existiendo una diferencia por pagar de **\$374.166,694**.

De cara a **los intereses a las cesantías del 2020**, se debió cancelar \$63.158 y se le pagó al demandante \$58.818, existiendo una diferencia por pagar de **\$4.340**.

Y las **vacaciones del 2020** se debieron cancelar en \$697.075, mientras que el valor calculado por la pasiva fue \$629.513, existiendo una diferencia por pagar de **\$67.562**.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Sumadas las diferencias en favor del demandante, las mismas ascienden a **\$1.555.870** las cuales para una mejor comprensión se dejan plasmadas en el siguiente cuadro:

AÑO/CONCEPTO	VALOR PAGADO	VALOR REAL CANCELAR	DIFERENCIA
P.SERVICIOS I - 2017	\$ 1.639.303	\$ 1.689.303	\$ 50.000
P.SERVICIOS II - 2017	\$ 1.639.303	\$ 1.789.303	\$ 150.000
INTE. CESANTÍAS 2017	\$ 384.738	\$ 417.372,72	\$ 32.694,72
P.SERVICIOS I - 2018	\$ 1.639.303	\$ 1.789.303	\$ 150.000
P.SERVICIOS II - 2018	\$ 1.639.303	\$ 1.789.303	\$ 150.000
INTE. CESANTÍAS 2018	\$ 393.433	\$ 449.433	\$ 36.000
P.SERVICIOS I - 2019	\$ 1.639.303	\$ 1.789.303	\$ 150.000
P.SERVICIOS II - 2019	\$ 1.802.636	\$ 1.819.303	\$ 16.940
CESANTÍAS 2020	\$ 1.141.622	\$ 1.515.788,69	\$ 374.166,694
PRIMA DE SERVICIOS 2020	\$ 1.141.622	\$ 1.515.788,69	\$ 374.166,694
INTE. CESANTÍAS 2020	\$ 58.818	\$ 63.158	\$ 4.340
VACACIONES 2020	\$ 629.513	\$ 697.075	\$ 67.562
TOTAL			\$ 1.555.870,108

Para despejar cualquier duda, si bien la suma de \$300.000 pagada al demandante fue contante y sin modificaciones, lo que en principio supone que la reliquidación debería ser la misma para los años 2017 al 2019, lo cierto es que la variación del año 2017 al 2019, se debe a que el salario básico en el primer semestre del 2017 fue variable, tal y como quedó visto, pues de enero a abril el gestor devengó la suma de \$3.278.606 y solo hasta el mes de mayo, momento en que se concede la bonificación salarial, es que se le pueden sumar al salario base de \$3.278.606 la suma de \$300.000, para un total de \$3.578.606, en los meses de enero a abril no se pueden sumar porque la bonificación se insiste solo se otorgó hasta mayo de 2017; de ahí que para calcular el valor de la prima del primer semestre de 2017 se tuvo que promediar los salarios porque los 4 primeros meses no devengó la bonificación mencionada, de ahí que se haya obtenido el salario promedio de \$3.378.606, y con este último salario es que se calcula la prima I del 2017, para un valor de diferencia de \$50.000; en los años 2018 y 2019 la diferencia fue de \$150.000, y así se mantuvo porque el salario tenido en cuenta para las liquidaciones no varió siempre fue \$3.278.606 más la suma de \$300.000 constitutiva de salario, es decir \$3.578.606.

De otra parte, deben reliquidarse los aportes a pensión del demandante con destino a Colpensiones, desde mayo del 2017 a mayo del 2020, incluyendo para su liquidación, además del IBC reportado, la suma de \$300.000.

## 2.- De la indemnización del art. 65 del CST.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Respecto de la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST, la jurisprudencia ordinaria laboral de manera reiterada y pacífica ha sostenido que no es de aplicación automática e inexorable, sino que debe analizarse en cada caso en particular el actuar del empleador con el ánimo de establecer si sus acciones estuvieron desprovistas o no de la buena fe, principio consagrado en el art. 55 del CST y el cual debe regir las relaciones laborales (CSJ SL1639-2022 Rad. No. 85577).

Ahora como la sentencia se revoca parcialmente en el sentido de que se le está dando carácter salarial a una bonificación ocasional por valor de \$300.000, y existe un pago deficitario de las acreencias laborales ordenando su reliquidación, es posible analizar desde esta óptica la procedencia o no de dicha indemnización, porque aun cuando la liquidación definitiva de prestaciones sociales se le canceló un mes y 7 días después de la terminación de la relación laboral, lo cierto es que no se pagó de manera completa ante la exclusión del factor salarial referido, de manera que no será desde este último enfoque que se efectúe su estudio.

Así las cosas, en el presente caso es viable concluir que la conducta de la demandada no estuvo revestida de buena fe, pues la misma sin una razón atendible y razonable, desconoció el valor salarial de unas sumas de dineros pagadas al actor, siendo que estas retribuían los servicios del gestor, y no las incluyó para efectos de liquidar las prestaciones sociales y los aportes a pensión, de ahí que se deba condenar a pagarla, máxime que fueron pagos consecutivos por 3 años, sin variación alguna.

Sumado a ello no puede considerarse un motivo de buena fe para el comportamiento de la demandada, el acuerdo de voluntades de las partes respecto a que esos pagos no tenían incidencia salarial, ya que el deber de la empleadora era demostrar que dicho pacto no afectaba el concepto esencial del salario y que los pagos supuestamente otorgados cumplían la destinación para la cual fueron creados, para que se les pudiera restar incidencia salarial, lo que no ocurrió, habida consideración que lo que se acreditó es que los conceptos cancelados bajo la denominación bono ocasional y por mera liberalidad, eran una retribución directa del servicio prestado (SL076-2023 Rad. 91552).

En ese orden de ideas, hay lugar a imponer la condena por la sanción establecida en el art. 65 del CST, teniendo en cuenta el salario de \$3.578.606, es decir \$119.287 diarios por 24 meses, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 6 de mayo de 2022, para un valor total de **\$85.886.640** y a partir del 7 de mayo y hasta que



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

se efectuó su pago, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las diferencias de las cesantías y primas de servicios.

Así quedan resueltos los puntos de apelación, costas de ambas instancias a cargo de la demandada, inclúyanse como agencias en derecho de segundo grado, la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

**Primero: Revocar parcialmente** la sentencia apelada, para en su lugar establecer que el “**bono ocasional y por mera liberalidad**” correspondiente a la suma de **\$300.000** sí constituye salario, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: Condenar** a la pasiva a pagar en favor del demandante por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías, las siguientes sumas:

AÑO	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES
2017	N/A	\$ 32.695	\$ 200.000	N/A
2018	N/A	\$ 36.000	\$ 300.000	N/A
2019	N/A	N/A	\$ 166.940	N/A
2020	\$ 374.167	\$ 4.340	\$ 374.167	\$ 67.562

**Tercero: Condenar** a la pasiva al pago de la reliquidación de los aportes a pensión del demandante, con destino a Colpensiones, desde mayo del 2017 a mayo del 2020, incluyendo para su liquidación, además del IBC reportado, la suma de \$300.000

**Cuarto: Condenar** a la demandada a pagar en favor del demandante la suma de **\$85.886.640**, por concepto de indemnización del artículo 65 del CST, y a partir del 7 de mayo y hasta que se efectuó su pago, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las diferencias de las cesantías y primas de servicios, acorde con lo considerado.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Quinto: Costas** a cargo de la demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

**Sexto: Devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado  
(Con salvamento parcial de voto)

  
**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado  
(Con salvamento parcial de voto)